

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR INTERINO AD-HONOREM: Felipe Andrés Choto Matus

TOMO N° 434

SAN SALVADOR, DOMINGO 13 DE MARZO DE 2022

NUMERO 51

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 307.- Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo.....	2-4
Decreto No. 308.- Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo Relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico.....	5-7
Decreto No. 309.- Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos.....	8-13
Decreto No. 310.- Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial.....	14-15
Decreto No. 311.- Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo....	16-18

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 427.- Se establecen determinadas disposiciones, con el fin de asegurar la aplicación de los Decretos Legislativos 307 y 308, ambos de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós.....	19-20
---	-------

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 307****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que en razón de haber finalizado los efectos del Decreto Legislativo No. 783, de fecha 26 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 251, Tomo No. 429, de fecha 17 de diciembre de ese año, que contenía la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros (COTRANS), que regulaba la contribución que permitía la fuente de financiamiento para la compensación económica para sostener las tarifas aludidas, y con el propósito de continuar protegiendo la economía familiar de las personas que hacen uso del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, y regular lo pertinente para que el servicio sea prestado con continuidad, regularidad y uniformidad sin alterar la tarifa autorizada por el Estado; se emitió el Decreto Legislativo No. 257, de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, de fecha 23 del mismo mes y año, que contiene la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo.
- II. Que en el Art. 3 del relacionado Decreto Legislativo No. 257, se establece el valor de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, siendo este de DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por galón (US\$0.10 por galón) de diésel, diésel bajo en azufre, y gasolinas regular o especial, que se genera por la venta o cualquier forma de transferencia de propiedad de los referidos carburantes, que realicen los importadores o refinadores, o en su caso en la importación de dichos bienes para consumo propio.
- III. Que la coyuntura imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, ahora agudizada por la crisis suscitada en Europa, está generando una constante alza en el precio del petróleo y sus derivados, lo cual ocasiona un fuerte impacto en la economía de los países importadores netos, como se está experimentando en el caso de El Salvador.

- IV. Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de disminuir de forma responsable el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas, es necesario adoptar medidas con carácter transitorio y excepcional, relacionadas con la aplicación del cargo creado mediante el referido Decreto Legislativo No. 257, garantizando con esta acción, beneficios efectivos y reales a la población, mientras se presenten estos efectos negativos, que distorsionan los precios en materia de hidrocarburos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Transporte,

DECRETA el siguiente:

RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TIPO COLECTIVO Y MASIVO.

Art. 1. Suspéndase de manera transitoria y por un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo de DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por galón (US\$0.10 por galón), establecida en el Art. 3 del Decreto Legislativo No. 257, de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, de fecha 23 del mismo mes y año, que actualmente se cobra por cada galón de diésel, diésel bajo en azufre, y gasolinas regular o especial que venda o transfieran los importadores o refinadores, o en su caso al momento de la importación cuando dichos carburantes sean para consumo propio.

Art. 2. Durante la vigencia del presente decreto, corresponderá al Ministerio de Hacienda, adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias e indispensables, para garantizar la disponibilidad de los recursos que en virtud de la suspensión temporal y transitoria a que se refiere el artículo anterior dejen de percibirse para el financiamiento de los fines del Decreto Legislativo No. 257.

A efecto de garantizar el equilibrio presupuestario en el presente ejercicio fiscal, facúltase al Ministerio de Hacienda para realizar y someter al conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes, los ajustes presupuestarios a que hubiere lugar, como consecuencia de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3. La obligación de enterar las cantidades percibidas en concepto del cargo correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá cumplirse de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 257 y su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción estipulada en dicha disposición, sin perjuicio de iniciar las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 4. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, fiscalizará las actividades de los agentes económicos sujetos al presente decreto, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, debiendo en estos casos sustentar sus actuaciones y procedimientos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 5. Se faculta al Ministerio de Hacienda, para que, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, elabore los Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Instructivos, Circulares y cualquier otro instrumento legal o administrativo, para garantizar una correcta y adecuada aplicación del presente decreto, en las que se deberá establecer prioritariamente todos los mecanismos y procedimientos que aseguren su cumplimiento.

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán en el plazo que se establece en el artículo 1 del presente instrumento.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETO No. 308**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por medio de Decreto-Ley No. 762, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año, en razón de lo cual, con el fin de procurar la reactivación de la economía nacional y mantener un nivel adecuado de desarrollo, se creó dentro del Fondo General del Estado, la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, denominado FEFE.
- II. Que la Cuenta Especial en referencia, se integra con un cargo de DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$0.16), equivalentes a UN COLÓN TRES MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA DIEZMILÉSIMAS DE COLÓN (¢1.3921), por la venta de cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que realiza cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los productos mencionados.
- III. Que la coyuntura imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, ahora agudizada por la crisis que se suscita por el conflicto entre Rusia, Ucrania y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), ha generado en los últimos meses, una constante alza en el precio del petróleo y sus derivados, lo cual ocasiona un fuerte impacto en la economía de los países importadores netos, como El Salvador.
- IV. Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de amortizar el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas, es necesario adoptar medidas con carácter transitorio relacionadas con la aplicación del cargo creado mediante el referido Decreto No. 762, de tal suerte que con ello la población comience a percibir una atenuante de parte del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA el siguiente:

RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DEL CARGO RELATIVO A LA CUENTA ESPECIAL DE ESTABILIZACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO.

Art. 1. Suspéndase por un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación del cargo de DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.16), equivalentes a UN COLÓN TRES MIL NOVECIENTAS VEINTIUNA DIEZMILÉSIMAS DE COLÓN (¢1.3921), establecido en el Art. 2 del Decreto-Ley No. 762, de fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto del mismo año y que actualmente se carga por cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que facture cualquier persona autorizada por el Ministerio de Economía para importar y comercializar los referidos productos.

Art. 2. Durante la vigencia del presente decreto, corresponderá al Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, garantizar la disponibilidad de los recursos que en virtud de la suspensión transitoria a que se refiere el artículo anterior dejen de percibirse para el financiamiento de la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico.

A efecto de garantizar el equilibrio presupuestario en el presente ejercicio fiscal de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda para realizar y someter al conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes, los ajustes presupuestarios a que hubiere lugar, como consecuencia de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3. Durante la vigencia del presente decreto, las personas autorizadas por el Ministerio de Economía para la importación y comercialización de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes, deberán continuar presentando el informe a que se refiere el Art. 3 del Decreto-Ley No. 762, de acuerdo a los procedimientos y plazos que dicho artículo dispone.

La obligación de enterar las cantidades percibidas en concepto del cargo correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá cumplirse de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Art. 3 referido en el inciso anterior.

El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior, dará lugar a la aplicación de la sanción estipulada en el Art. 5 del mencionado Decreto No. 762.

Art. 4. La falta de presentación del informe a que hace referencia el inciso primero del artículo anterior, constituye una infracción y será sancionada con multa de veintidós salarios mínimos mensuales vigentes, establecidos para los trabajadores del rubro comercio y servicios.

Para la aplicación de la multa a que se refiere el inciso que antecede, deberán aplicarse los procedimientos sancionatorios estipulados en el Código Tributario.

Art. 5. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda fiscalizarán las actividades de los agentes económicos sujetos al presente decreto, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, debiendo en estos casos sustentar sus actuaciones y procedimientos en las disposiciones legales que rigen a cada uno de los citados Ministerios y sus dependencias.

Art. 6. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, elaborarán sus correspondientes normativas para garantizar una correcta y adecuada aplicación del presente decreto, en las que se deberá establecer prioritariamente todos los mecanismos y procedimientos que aseguren su cumplimiento.

Art. 7. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán conforme el plazo que se establece en el artículo 1 del mismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

DECRETO N.º 309**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 101 de la Constitución dispone que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes del país la existencia digna del ser humano, correspondiéndole al Estado, entre otros, el defender el interés de los ciudadanos.
- II. Que el Art. 131, ordinal 6º de la Constitución establece, entre otros aspectos, que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos.
- III. Que a nivel mundial se ha experimentado un incremento en la inflación que ha sido consecuencia de la pandemia de la COVID-19, lo que a su vez ha generado una demanda mundial mayor que la oferta, problemas en las cadenas de suministro, incrementos de los costos de transporte y el aumento de los precios de las materias primas, incluyendo un encarecimiento en los costos de los insumos agropecuarios.
- IV. Que en el caso de El Salvador el índice de precios al consumidor (IPC) en el 2021 experimentó su mayor incremento en los últimos años, por lo que es necesario tomar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el abastecimiento para la población de productos esenciales de la canasta básica, para que puedan adquirirse a precios adecuados de manera que no se cause perjuicio a los consumidores; así como, la importación de insumos agrícolas y materias primas que garanticen la producción agrícola y la seguridad alimentaria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL TRANSITORIA DE COMBATE A LA INFLACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS BÁSICOS

Art. 1.- El objeto de la presente ley es el de asegurar a la población el abastecimiento de productos de la canasta básica por medio de medidas urgentes y de carácter temporal; así como, reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola.

Art. 2. - Modificase el Arancel Centroamericano de Importación únicamente para El Salvador, en la siguiente forma:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	Leche fluida	0
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	Leche fluida	0
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Leche fluida	0
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Leche fluida	0
0701.90.00.00	- Las demás.	Papas	0
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	Tomates	0
0703.10.11.00	--- Amarillas	Cebollas	0
0703.10.12.00	--- Blancas	Cebollas	0
0703.10.13.00	--- Rojas	Cebollas	0
0703.10.19.00	--- Las demás	Cebollas	0
0704.90.00.00	- Los demás	Repollo	0
0709.60.10.00	-- Pimientos (chiles) dulces	Chile	0
0713.32.00.00	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>)	Frijoles rojo pequeño	0
0713.33.10.00	--- Negros	Frijoles negros	0
0713.33.40.00	--- Rojos	Frijoles rojos de seda	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
0803.10.00.00	- Plátanos "plantains"	Plátanos	0
0805.10.00.00	- Naranjas	Naranjas	0
1005.90.20.00	-- Maíz amarillo	Maíz amarillo	0
1005.90.30.00	-- Maíz blanco	Maíz blanco	0
1006.10.90.00	-- Otros	Arroz en granza	0
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Arroz blanco	0
1006.30.10.00	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados.	Arroz blanco	0
1006.30.20.00	- - Arroz escaldado ("arroz parbolizado o parborizado")	Arroz blanco	0
1006.30.90.00	- - Otros	Arroz blanco	0
1006.40.00.00	- Arroz partido	Arroz blanco	0
1101.00.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	Harina de trigo	0
1102.20.00.00	- Harina de maíz	Harina de maíz	0
1501.90.00.00	- Las demás	Manteca	0
1512.19.00.00	-- Los demás	Aceite vegetal	0
1515.29.00.00	-- Los demás	Aceite de maíz	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	Margarina	0
1517.90.90.10	--- Mezclas de aceites vegetales	Mezclas de aceites vegetales	0
1701.12.00.00	-- De remolacha	Azúcar	0
1701.14.00.00	-- Los demás azúcares de caña	Azúcar crudo de caña	0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	Azúcar blanca con adición de aromatizantes y colorantes	0
1701.99.00.00	-- Los demás	Azúcar blanca refinada	0
1904.90.10.00	-- Arroz precocido	Arroz	0
2309.90.11.00	--- De acuario	Alimentos para animales	0
2309.90.19.00	--- Los demás	Alimentos para animales	0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
2309.90.20.00	-- Alimentos preparados para aves	Alimentos para animales	0
2309.90.30.00	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	Alimentos para animales	0
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Fertilizantes/Abonos	0
3105.51.00.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	Fertilizantes/Abonos	0
3105.59.00.00	-- Los demás	Fertilizantes/Abonos	0
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Fertilizantes/Abonos	0
3105.90.00.00	- Los demás	Fertilizantes/Abonos	0
3808.91.90.00	--- Otros	Insecticidas	0
3808.93.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0
3808.99.90.00	--- Otros	Fertilizante	0

(*) La incorporación del nombre comercial se realiza únicamente para facilitar la comprensión de los productos abarcados por la presente ley, no siendo vinculante para efectos de la nomenclatura arancelaria.

Art. 3.- Para los productos comprendidos en la presente Ley no se requerirá la presentación de permisos previos a la importación emitidos por las autoridades nacionales competentes; por lo que, en este caso, el interesado deberá presentar además de la documentación aduanera requerida para el régimen de importación definitiva, la información relacionada con la inocuidad y calidad de los productos extendida por las autoridades del país exportador.

Asimismo, el interesado deberá presentar ante la autoridad aduanera una declaración jurada en la que se consigne que el producto cumple con los requisitos de inocuidad y calidad que establece la legislación salvadoreña, así como se indique el lugar de almacenamiento y destino de los productos, para efectos de que las autoridades competentes puedan realizar una trazabilidad de los mismos y ejercer sus facultades de vigilancia sanitaria y fiscalización en el mercado.

Este procedimiento se aplicará a los productos extranjeros provenientes de países con un estatus sanitario igual o superior al de El Salvador.

Art. 4.- Las autoridades competentes podrán ejercer de manera coordinada sus facultades de vigilancia sanitaria y fiscalización posterior a la importación de los productos regulados en esta Ley, a fin de garantizar que dichos productos cumplan con la legislación salvadoreña aplicable.

La Defensoría del Consumidor deberá realizar las medidas de monitoreo y vigilancia en el mercado de los productos incluidos en este Decreto, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias se vean reflejadas en los precios al consumidor final.

Art. 5.- La Dirección General de Aduanas emitirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación de la presente Ley.

Art 6.- El titular del Ministerio de Economía, en su calidad de Miembro del Consejo de Ministros de Integración Económica, deberá notificar la presente modificación a dicho Consejo, a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA.

Art. 7.- La modificación al Arancel Centroamericano de Importación contenida en esta Ley será de carácter temporal, por lo que una vez finalizada su vigencia se restablecerán los aranceles y requisitos no arancelarios aplicables antes de la emisión de esta Ley.

Art. 8.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá durante su vigencia sobre cualquier otra que la contrarie.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,

SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

Ministro de Hacienda.

ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,

Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETO N° 310

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el artículo 2 de la citada Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de estos.
- III. Que de conformidad al artículo 110 inciso cuarto de la Constitución de la República, es obligación del Estado regular y vigilar la prestación de los servicios públicos, prestados por empresas privadas; así como la aprobación de sus tarifas a fin de garantizar la calidad y la continuidad de dichos servicios en beneficio de la ciudadanía.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial n.º 212, Tomo n.º 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- V. Que el Viceministerio de Transporte, como ente rector de las políticas de transporte en general, le compete vigilar y controlar el cumplimiento de la Ley en materia de transporte terrestre.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República a través del Ministro de Obras Públicas y de Transporte:

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial

Art. 1.- Adicionase dos incisos entre el segundo y el tercero al Artículo 119-G de la siguiente manera:

Aquellas infracciones que se deriven por las alteraciones en las condiciones bajo las que fue otorgado el permiso o la concesión, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y el incremento de la tarifa autorizada por el Viceministerio de Transporte; serán causales para el inicio del procedimiento sancionatorio que conduzca a la suspensión de la concesión.

Que en razón de haber sido observado en flagrancia por los agentes señalados en el artículo 119-G de la presente ley, la resolución emitida no admitirá recurso; en virtud de la comprobación del hecho por uno de los delegados por ley. Ni los señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 2.-Sustituyese el inciso 1° del artículo 120 por el siguiente:

Art. 120.- La Dirección General de Tránsito a través de la Policía Nacional Civil o por medio de la Unidad de Inspectores y Gestores de Tránsito, así como de cualquier otra instancia que considere pertinente; siempre que estas cuenten con la certificación emitida por el Viceministerio de Transporte; serán los encargados de aplicar las multas relativas a esta materia; y al efecto llevará el registro y control correspondiente.

Art. 3. Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en esta ley, en leyes generales o Especiales que contraríen la presente reforma.

Art. 4. El Presente Decreto es de orden público y su carácter prevalecerá sobre cualquiera que la contraríe.

Art. 5. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETO N.º 311

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con base al artículo 101 de la Constitución de la República, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, tiene por objeto regular y vigilar la importación, exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo.
- III. Que la coyuntura actual iniciada con los problemas en la cadena de suministro a nivel internacional y continuada con el conflicto bélico Ucrania-Rusia y la OTAN, ha sobrepuesto una crisis mundial sobre la otra, generando un proceso inflacionario mundial y por ende, el incremento de los precios del petróleo y sus derivados en la economía de los países importadores netos, como lo es El Salvador.
- IV. Que ante dicha situación de crisis mundial, se hace necesario tomar medidas económicas que favorezcan a la población, así como garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones de quienes intervienen en la cadena de comercialización de los productos de petróleo; para lo cual se vuelve necesario reforzar la vigilancia del Estado, regulando y sancionando de forma especial, abusos en la distribución y comercialización de productos de petróleo.

POR TANTO,

En uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA SANCIONAR INFRACCIONES A LA
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

OBJETO

Art. 1- La presente ley tiene por objeto tipificar y combatir las conductas constitutivas como infracciones a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, establecer las sanciones y el procedimiento para ser aplicado por el Ministerio de Economía.

**CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES Y SANCIONES**

OBLIGACIONES

Art. 2.- Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo:

- a) Cumplir con la legislación, los reglamentos técnicos centroamericanos y/o normas y reglamentos técnicos salvadoreños vigentes aplicables; y realizar las actividades, respetando las especificaciones de calidad, cantidad y seguridad en ellos establecidas. La cantidad en los combustibles líquidos automotrices se refiere al volumen dispensado en las estaciones de servicio, y en el gas licuado de petróleo (GLP) al peso del producto contenido en los cilindros portátiles de uso doméstico.

- b) Permitir y facilitar de manera inmediata, entendiéndose esta como un período razonable no mayor a quince (15) minutos, para que delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante la Dirección, efectúen inspecciones en cualquiera de sus instalaciones, de los productos que se comercialicen, ya sea envasados o a granel; así como para que tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen cualquier tipo de documentación y otras diligencias necesarias vinculadas a dichas inspecciones, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su reglamento.
- c) Atender la instrucción del Delegado de la Dirección, de interrumpir la salida de determinados vehículos de los depósitos de aprovisionamiento de productos de petróleo, así como de las plantas de envasado de GLP que contengan producto envasado en cilindros, mientras dure la realización de una inspección.
- d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización.
- e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía.
- f) Excluir del precio de venta de los combustibles líquidos automotrices, el cargo relativo a la "Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico", denominado FEFE, establecido mediante Decreto-Ley N.º 762 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno en fecha 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial N.º 150, Tomo N.º 272, del 18 de agosto del mismo año y sus posteriores reformas; y la contribución especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de tipo Colectivo y Masivo, establecida por Decreto Legislativo N.º 257 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 245, Tomo N.º 433, de fecha 23 de diciembre del mismo año; los cuales fueron suspendidos transitoriamente mediante los Decretos Legislativos n.º 307 y 308, de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós, publicados en el Diario Oficial n.º 51, Tomo n.º 434, de esa misma fecha.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 3.- Los incumplimientos a las obligaciones señaladas en las letras b) y e) del artículo anterior, serán sancionadas con multas que van desde **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)** a **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00)**.

Los incumplimientos a las obligaciones señaladas en las letras a), c), d) y f) del artículo que antecede, se sancionarán con multas que van desde **DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00)** a **CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000.00)**.

SANCIONES PENALES

Art. 4.- Las acciones u omisiones reguladas como incumplimientos en la presente Ley son a su vez constitutivas según corresponda de hechos punibles establecidos en los tipos penales enunciados en el Título IX, Capítulo II, "De los delitos relativos al mercado, la libre competencia y la protección del consumidor" del Código Penal.

ESPECIALIDAD

Art. 5.- La presente ley durante su vigencia y por su especialidad, prevalecerá sobre la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y cualquier otra que la contrarie.

VIGENCIA

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos durarán noventa días desde su entrada en vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA****ACUERDO N° 427**

San Salvador, 13 de marzo de 2022

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA:
CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a los artículos 1 y 4 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, es competencia del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, regular y vigilar la importación, exportación, depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo.
- II. Que con el fin de atenuar el impacto que tiene el alza de los precios internacionales del petróleo y sus derivados en la economía familiar, se aprobó, a iniciativa del Presidente Nayib Bukele, el Decreto Legislativo No 307 del día 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo 434, del día trece de marzo de 2022, que contiene el Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo, en el que se suspenden de manera transitoria y por un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la aplicación de la mencionada contribución especial, establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 257 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, de fecha 23 del mismo mes y año.
- III. Que con el mismo fin, se aprobó además, a iniciativa del Presidente de la República Nayib Bukele, el Decreto Legislativo No. 308 de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo 434, del día trece de marzo de 2022, el Régimen Temporal de Suspensión de Aplicación del Cargo relativo a la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico, en el que se suspende por un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del referido Decreto, el cargo establecido en el artículo dos del Decreto-Ley No. 762, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272 del 18 de agosto del mismo año, reformado mediante Decreto Legislativo No. 399 del 3 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 317 del 15 de diciembre de ese mismo año.
- IV. Que es obligación de las personas que se dedican a la importación, exportación, reexportación, distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos, mantener el suministro adecuado de productos de petróleo, de acuerdo con su participación de mercado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

POR TANTO:

Con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, su Reglamento de Aplicación y los Decretos Legislativos números 307 y 308, ambos de fecha 13 de marzo de 2022, este Ministerio

ACUERDA:

Art. 1. Para asegurar la aplicación de los Decretos Legislativos 307 y 308, ambos de fecha 13 de marzo de dos mil veintidós, se establecen las disposiciones siguientes:

- 1) A partir del día 13 de marzo de 2022, la fórmula para determinar el precio de referencia al público de las gasolinas en estaciones de servicio del mercado local, reflejará:
 - A. La desgravación del cargo de dieciséis centavos (US\$0.16) de los Estados Unidos de América, que actualmente se aplica por la venta de cada galón de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes que facturan las personas autorizadas por el Ministerio de Economía, para importar y comercializar los productos mencionados, de conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley No. 762, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 24 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 272 del 18 de agosto del mismo año, reformado mediante Decreto Legislativo No. 399 del 15 de diciembre de ese mismo año.
 - B. La desgravación del cargo de diez centavos (US\$0.10) de los Estados Unidos de América, que actualmente se cobra por cada galón de diésel, diésel bajo en azufre, y gasolinas regular o especial que vendan o transfieran los importadores o refinadores, o en su caso al momento de la importación, cuando dichos carburantes sean para consumo propio, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 257 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, de fecha 23 del mismo mes y año.
- 2) El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante "la Dirección" y con base en los artículos 4-E y 13 literal "i)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en adelante "la Ley", podrá requerir a las personas que se dediquen a la comercialización de gasolina, gasohol o mezcla de gasolina con carburantes, que en el plazo señalado para tal efecto, presenten documentación o información para verificar la compra y venta de los productos antes señalados y determinar que su inventario al 13 de marzo de 2022 no sea menor a las ventas de un día para cada uno de ellos, a efecto de mantener la oferta continua de los mismos en el mercado nacional.

Art. 2. La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley.

Art. 3. El Presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. "MARÍA LUISA HAYEM BREVE" MINISTRA DE ECONOMÍA.-